



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia, nueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MIRIAM DEL SOCORRO HERNANDEZ
Demandados	EMPRESA GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA, SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	No. 057363189001 2021 00120 00
Providencia	Interlocutorio 213-66
Decisión	Admite demanda y ordena emplazar

Revisada la presente demanda DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, encuentra el despacho que habrá de ADMITIRSE por cuánto reúne los presupuestos formales de los artículos 20, 25, Numeral 7 del artículo 28; 82 y ss.; y 375 del Código General del Proceso; y lo normativizado en este caso en el Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora MIRIAM DEL SOCORRO HERNANDEZ JIMENEZ, frente a GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento VERBAL previsto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso. El traslado de la demanda será de veinte (20) días.

TERCERO: Para efectos de la notificación de este proveído al representante legal de la EMPRESA GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, doctor LOMBARDO PAREDES ARENAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese a las PERSONAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en aplicación del artículo 108 del C.G.P, se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas (Art.10 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

QUINTO: Se advierte a la demandante, que deberá instalar una valla o aviso en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y aportará fotos del inmueble a usucapir donde se observe el contenido de ellos.

SEXTO: De conformidad con el artículo 592 de la obra en cita, se ordena inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 027-24882. Comuníquese a la oficina de Registro de Il. PP., de Segovia, Ant.

SEPTIMO: Vistas las anotaciones No. 8 y 9 del certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, y dando aplicación al numeral 5 de la citada norma se ordena citar como acreedora hipotecaria EQUITY FINANCIAL TRUST COMPANY.

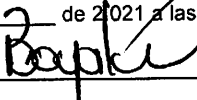
OCTAVO: Se ordena vincular por pasiva al MUNICIPIO DE SEGOVIA, toda vez que según la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria N° 027-24882, ostenta la titularidad de derecho real de servidumbre de tránsito en el predio objeto de la demanda.

NOVENO: Se ordena comunicar a las entidades indicadas en el inciso 2 numeral 6° del Art. 375 ibídem, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería para actuar a la doctora GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA, portadora de la T. P. No. 264.152 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>62</u> Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>11</u> del mes de <u>junio</u> de 2021 a las 8:00 AM  BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria
--